



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de noviembre de dos mil veinte, (2020)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08001-40-53-007-2020-00179-00

Tipo de proceso : Incidente de Desacato
Accionante : SERGIO GASTELBONDO PADILLA
Accionado : FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR"
Decisión : NO ABRE INCIDENTE

El señor SERGIO GASTELBONDO PADILLA, presentó incidente de desacato en contra del FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR", por considerar que no se cumplió con lo ordenado por este Juzgado, en el fallo de tutela de fecha de 13 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Señala la parte incidentante que se le amparó el derecho a la libre asociación por parte de esta dependencia judicial, ordenándose a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a DESAFILIAR al señor SERGIO CLEMENTE GASTELBONDO PADILLA y ejecutara la devolución de los aportes realizados desde diciembre 11 de 2019 fecha de la manifestación de retiro del accionante hasta mayo 30 de 2019 y los demás que se hubieren realizado con fecha posterior a la solicitud de retiro. Decisión que se notificó en debida forma al accionado.

Señala que el fallo proferido se notificó a las partes y no se ha dado cumplimiento a lo ordenado razón por la cual solicita se de aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se apliquen las sanciones que establece la norma.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha 30 de julio de 2020, el despacho ordenó que previamente al trámite de incidente de desacato se requiera al representante legal del FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR", vale decir, señora RODRIGUEZ CAEZ MILDRETH para que informara si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de julio del año en curso, en caso afirmativo debería explicar en qué consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en la tutela, y cuáles han sido los logros hasta la fecha.

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 1524 y 1525 respectiva e igualmente se remitió la decisión vía correo electrónico a la dirección de la accionada fonagur@argos.com.co así como también a la dirección electrónica del accionante sergiogastelbondoortega@gmail.com

En virtud de lo anterior, la empresa accionada vía correo electrónico arrima al plenario memorial de fecha 24 de agosto de la anualidad, por medio del cual RODRIGUEZ CAEZ MILDRETH, en calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS, SECTOR CONCRETO AFINES Y SIMILARES – FONAGUR, manifiesta el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela adiada 13 de julio de 2020, toda vez que se procedió a consignar a favor de SERGIO GASTELBONDO PADILLA, la suma de dos millones novecientos treinta y siete mil pesos M/te (\$2.937.000) discriminados de la siguiente forma: I) 09 de julio de 2020 se consignó el valor de cuatrocientos cincuenta y un mil cien pesos M/te (\$451.100) II) 21 de julio de 2020, la suma de un millón trescientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y seis pesos M/te (\$1.372.956) III) 06 de agosto de 2020, la suma de setecientos mil pesos M/te (\$700.000) y IV) 18 de agosto de 2020, se consignó el valor de cuatrocientos doce mil



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. N°: : 2020-00179-00
Tipo de proceso : Incidente de Desacato
Accionante : SERGIO GASTELBONDO PADILLA
Accionado : FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR"
Providencia ; AUTO – 23/11/ /2020 NO ABRE NCIDENTE

novecientos cuarenta y cuatro pesos M/te (\$412.944); dichas consignaciones se realizaron a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 47438976571, donde figura como titular el hoy incidentante.

En ese orden de ideas, la accionada solicita el archivo del incidente de desacato propuesto pues, se itera, se cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

De igual forma, se recibe escrito del accionante, de fecha 19 de agosto de 2020, en el cual manifiesta que efectivamente el FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR" acató la orden impartida por el Juzgado y en consecuencia de esto, consignó a favor de aquél la suma adeudada vale decir, dos millones novecientos treinta y siete mil pesos M/te (\$2.937.000) por lo que solicita comedidamente que no se de apertura al incidente de desacato de la referencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

Ahora bien, cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el trámite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.

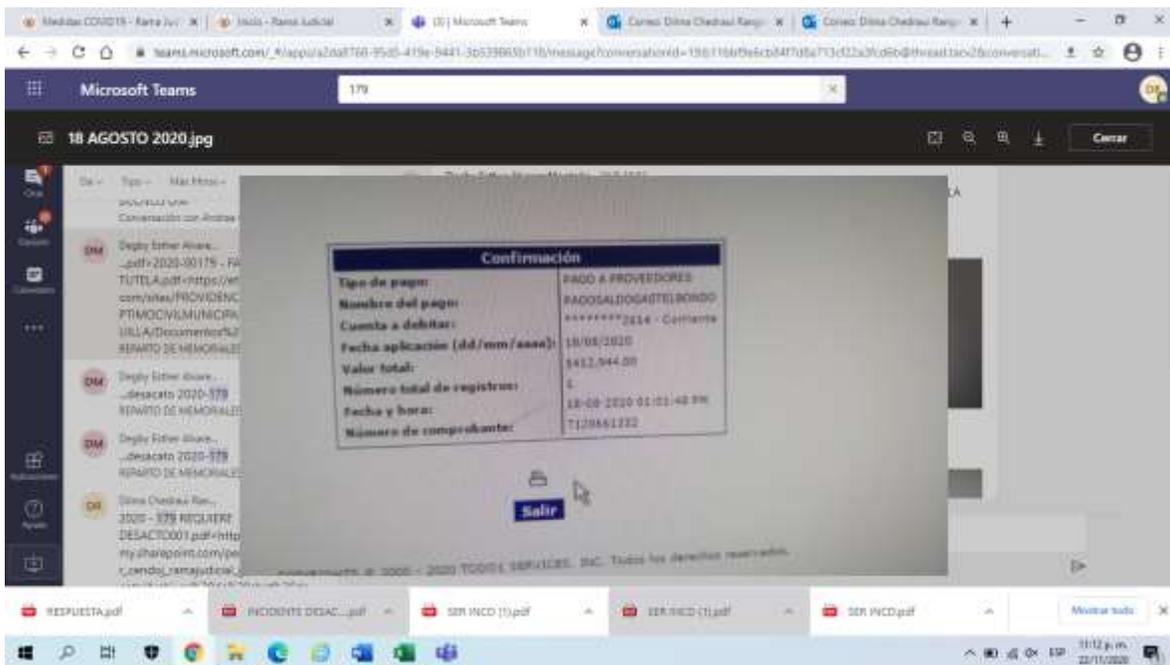
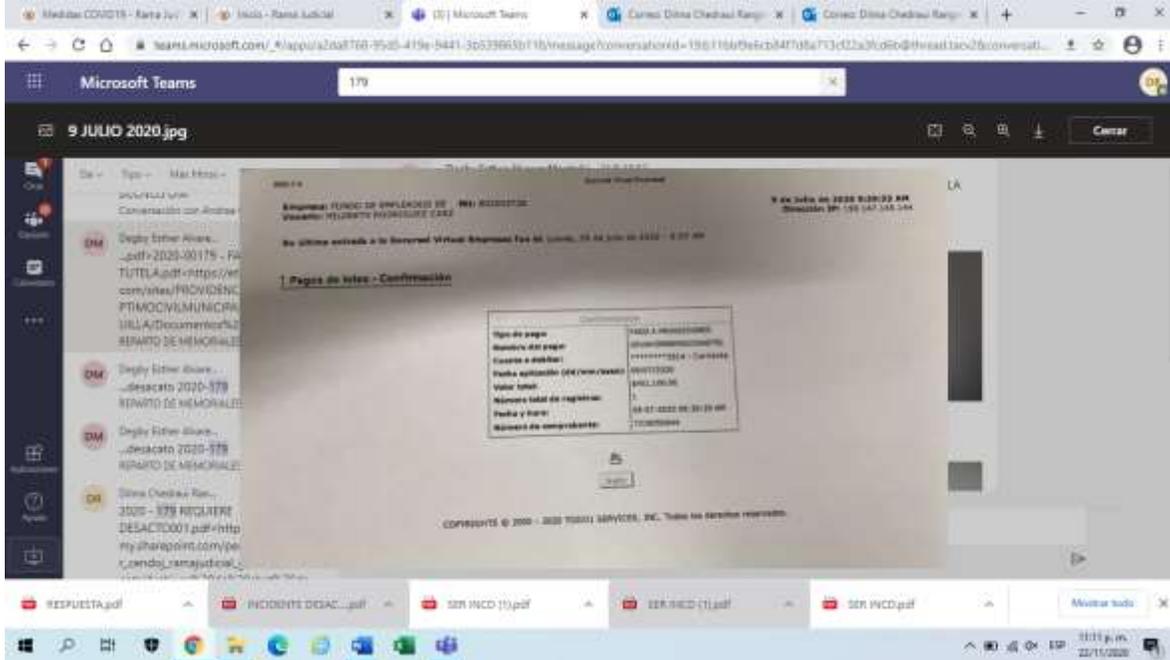
De acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferido con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetivo, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

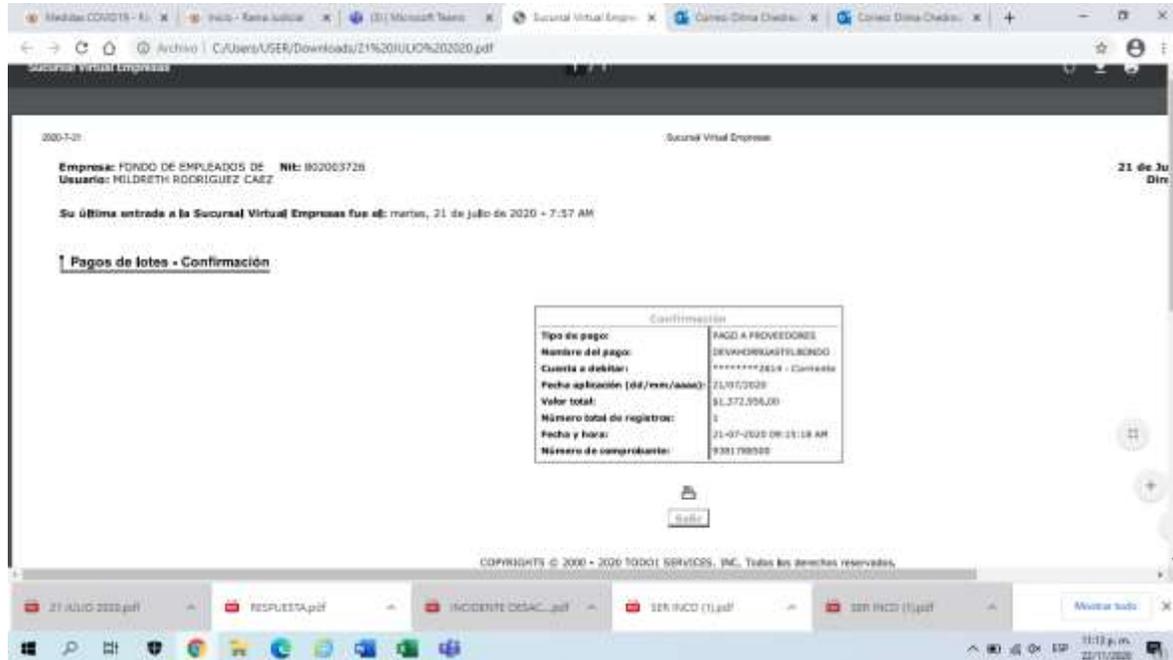
Rad. N°: : 2020-00179-00
 Tipo de proceso : Incidente de Desacato
 Accionante : SERGIO GASTELBONDO PADILLA
 Accionado : FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR"
 Providencia ; AUTO – 23/11/ /2020 NO ABRE NCIDENTE





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. N°: : 2020-00179-00
Tipo de proceso : Incidente de Desacato
Accionante : SERGIO GASTELBONDO PADILLA
Accionado : FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR"
Providencia ; AUTO – 23/11/ /2020 NO ABRE NCIDENTE



Ahora bien, como quiera que el fallo se cumplió por fuera de las 48 horas señaladas en el fallo de tutela, es menester traer a colación la Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional, donde señaló:

“... Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. N°: : 2020-00179-00
Tipo de proceso : Incidente de Desacato
Accionante : SERGIO GASTELBONDO PADILLA
Accionado : FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR"
Providencia ; AUTO – 23/11/ /2020 NO ABRE NCIDENTE

para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."

Corolario de lo expuesto, no le asiste razón alguna al Despacho para dar apertura al incidente de desacato propuesto luego entonces, se ordenará el archivo del expediente, pues finalmente se dio cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO ABRIR el incidente de desacato propuesto por el señor SERGIO GASTELBONDO PADILLA contra el FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL ARGOS, SECTOR CONCRETO AFINES Y SIMILARES – FONAGUR, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notificar esta providencia a las partes por el medio expedito (art. 30 Dec. 2591 de 1991).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1208b8d37994caa622a3567e3be8bd2b51405fd2bef33ed3fee5f703ca5eec6f

Documento generado en 23/11/2020 11:46:26 a.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. N°: : 2020-00179-00
Tipo de proceso : Incidente de Desacato
Accionante : SERGIO GASTELBONDO PADILLA
Accionado : FONDO DE EMPLEADOS "FONAGUR"
Providencia ; AUTO – 23/11/ /2020 NO ABRE NCIDENTE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>